



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 09 de marzo de 2016

C I R C U L A R N°2.252

Ref: MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE ENCAJES.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en el día de la fecha, la Resolución N° D/58/2016 que se transcribe seguidamente:

MODIFICAR el Libro XIV, Régimen de Encajes, de la Recopilación de Normas de Operaciones los artículos que se detallan a continuación, con vigencia a partir de 1 de abril de 2016:

ARTÍCULO 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 28% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 28% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 24% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;

b) el 14% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

c) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

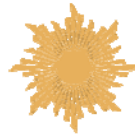
ARTÍCULO 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 28% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;

b) el 14% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

c) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

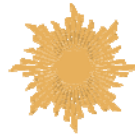
- a) el 28% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 24% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 173 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 28% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) el 20% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 173.2 (ENCAJE MÍNIMO SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior al 28% de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartan.

ARTÍCULO 174 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 12% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días.

b) el 7% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ALBERTO GRAÑA

Gerencia de Política Económica y Mercados

2015-50-1-0800